



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso n° 54: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Resistencia**

I. A los 20 días del mes de octubre de 2015, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING n° 1588/15 para intervenir en el Concurso n° 54 e integrado por Gabriela Álvarez Juliá, Secretaria de Fiscalía General, Marcelo Agüero Vera, Fiscal General ante Tribunal Oral, y Milton Khaski, Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN 507/14 (el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron veintitrés (23) impugnaciones en el plazo y por la vía prevista por el artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección del examen de oposición escrito y la ponderación de antecedentes, según el caso.

## **1. Victorina Adaime**

La postulante impugna la valoración de sus antecedentes profesionales.

Sostiene que cumple funciones en el Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Corrientes desde el 8 de abril de 2013 empero no se le consideró puntaje alguno por dicha labor.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

En este contexto, los extremos señalados por la postulante no pueden ser corroborados con la documentación cargada en la plataforma informática al momento de la inscripción en tanto la misma resulta ilegible, no pudiendo así verificarse la fecha en que se recibió de abogada, cuándo fue designada, en qué cargo, dependencia y el período en el que desempeñó dicha tarea, aspectos indispensables para la consideración de puntaje bajo el ítem “Antecedentes profesionales”.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

## **2. Silvana Andrea Arana**

La postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

Explica que el Tribunal Evaluador señaló que “solicita la delegación de la investigación sin fundamentar” empero al requerirla “*invoque correctamente el artículo aplicable*”. Y agrega que “*en el caso la norma suficientemente clara y operativa en sí misma, de suerte tal que no requiere mayores precisiones; es taxativa en cuanto a la delegación y por lo tanto debe operar per se*”.

Por otro lado, manifiesta que en la corrección se le indicó que “que no requiere la colaboración de ninguna procuraduría”. Aduce que al leer su examen en ocasión del período de impugnación, advirtió que “*faltan 4 ptos. del petitorio que, por alguna razón que desconozco, desaparecieron*”, entre ellos, la solicitud de intervención de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (antes UFACE). Además, señala que “*el escrito aparece inconcluso... Tal vez esto se deba a un error propio producto de*



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

los nervios que importa un lance de estas características; pero si se trata de una falla del sistema, solicito, de ser ello posible, se recupere el total de mi examen”. Finalmente, concluye que “de todas formas la corrección no aparece atinada, en tanto en el planteo se advierte que se corre vista a AFIP y al MTESS de la Nación.”

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de su examen del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En efecto, su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

En lo que respecta a la delegación de la investigación, la consigna indicaba la existencia de una resolución previa del juez interviniente por la cual dispuso “Que con relación a la facultad prevista en el art. 196 del C.P.P.N., no habré de hacer uso de ella en virtud de que se trata de una regla que no responde a la sistemática del código procesal ni a la tradición judicial argentina e importa un menoscabo a la garantía del juez natural, que nos dota de la imparcialidad necesaria para llevar a cabo las investigaciones penales...”. En este contexto, la respuesta dada por la postulante en su examen al señalar “...solicito a la Sra. Jueza delegación (sic) de la misma en esta Fiscalía conforme el art. 196 del C.P.P.” no aporta argumentos suficientes y precisos que controvertan adecuadamente la resolución mencionada.

En cuanto a los puntos del petitorio “que desaparecieron”, consultado que fuera el Departamento de Informática por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de este Tribunal, informó que el último renglón del archivo informático del examen de la postulante reza “2)-Se tenga por indicadas las pruebas y oportunamente se disponga su producción”.

Ello corrobora la pertinencia de la corrección señalada por el Tribunal Evaluador respecto a que la postulante no solicitó la colaboración de ninguna procuraduría conforme fue requerido en la consigna. Incluso, ha de señalarse que la solicitud de vista a la AFIP y al MTESS de la Nación no responde tampoco la consigna pues no son procuradurías especializadas del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, la postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

En cuanto a los “Antecedentes profesionales” considera que no se valoró debidamente el cargo de Juez de Paz de 1ª Especial Letrado de Provincia, Roque Sáenz Peña, Chaco. Destacó que, en lo que aquí interesa, debía considerarse especialmente que accedió al cargo por concurso; tenía amplísima competencia en materia civil y comercial; “subrogó el Juzgado de Faltas en incontables oportunidades durante los más de dos (2) años de antigüedad en el cargo”; y tenía bajo su responsabilidad 16 empleados judiciales.

Asimismo, indica que “tampoco se valoró que desde mi egreso en el año 2.002 ejercí activamente mi profesión de abogado y, desde febrero del año 2.008, me desempeñé como Asesora Legal del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (“Insssep”) Caja Previsional de la Provincia del Chaco.”

Por último, sostiene que “resulta arbitraria la ponderación de mi cargo de Jefa de la UDAI del ANSES con sede en S. Peña”.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes profesionales, el puntaje asignado se corresponde con las constancias documentales acompañadas y las pautas uniformemente aplicadas a todos los postulantes del concurso.

En efecto, del primer certificado acompañado se desprende que fue designada Jueza de Paz el 11 de mayo de 2004 y el segundo archivo es una cédula de notificación dirigida a la postulante cuyo encabezado refiere que lo es en su carácter de “asesora legal de la delegación INSSSEP”. Es decir, que la documentación presentada no acredita antigüedad alguna en el ejercicio profesional.

Por lo demás, acompañó un recibo de sueldo del mes de junio de 2014 en el que, si bien se indica la fecha de ingreso a la ANSES (21 de septiembre de 2009), no consta que prestara tareas de índole jurídica en dicha dependencia. Por el contrario, en el recibo se consigna la percepción de un “Adicional Jefatura”, por el que se le reconoció 1 punto bajo el ítem “Cargo de responsabilidad” cuyo máximo posible es de 2 puntos.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

### 3. Raymundo Jose Balbastro

El postulante sostiene que concurrió a la prueba de oposición escrita, desarrollando la temática presentada y dictaminando sobre cada una de las cuestiones requeridas en la consigna. Sin embargo, en el Acta del 12 de agosto de 2015 se indicó que optó por presentar el examen en blanco.

Consultado que fuera el Departamento de Informática por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de este Tribunal, informó que si bien el sistema registró su examen como presentado en blanco, no obstante se guardó un archivo informático cuyo contenido fue remitido a este Tribunal.

En virtud de esta circunstancia y considerando los fundamentos de la impugnación planteada por el postulante, el Tribunal Evaluador procedió a la corrección del archivo informático cuyo resultado fue el siguiente.

*“Se refiere a la solicitud de delegación de la investigación.*

*Califica los hechos como delito de “trato de personas” identificando la norma base (artículo 145 bis del CP), y refiriéndose a los agravantes del inciso 4 y último párrafo del artículo 145 ter del CP. Describe los hechos y los conecta con el rol y la participación de las personas mencionadas en el caso.*

*No mantiene la competencia federal conforme fue requerido en la consigna.*

*Las medidas de prueba son correctas pero no muy profundas. No indica qué medidas puede realizar el fiscal; requiere la colaboración de PROIEX.*

*Cita doctrina pero no jurisprudencia.*

*La redacción es regular, con numerosos errores ortográficos y de tipeo.*

*El Tribunal califica el examen con 36 puntos.”*

Por ello, se admite la impugnación presentada por el postulante y se califica su prueba de oposición escrita con **36 (treinta y seis) puntos**.

### 4. Analía Verónica Biliba Colombo

La postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

Sostiene que el Tribunal la evaluó erróneamente al asignarle a su examen “baja calificación” (49 puntos) y postula que no se evaluó a otros postulantes “con el mismo rigor” mencionando los exámenes 2, 19 y 22 del primer

turno y exámenes 15 y 17 del tercer turno. Describe las respuestas dadas a cada una de las consignas que se serán tratadas en forma separada.

Conforme se verá, su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso. En efecto, no resulta arbitraria la diferente calificación que recibió con respecto a otros postulantes en tanto se sustenta en el distinto grado de fundamentación existente con dichos exámenes.

Por un lado, la postulante disiente con lo señalado por el tribunal respecto a que no ha fundamentado la delegación de facultades.

Al respecto, ha de señalarse que la consigna indicaba la existencia de una resolución previa del juez interviniente por la cual dispuso *“Que con relación a la facultad prevista en el art. 196 del C.P.P.N., no habré de hacer uso de ella en virtud de que se trata de una regla que no responde a la sistemática del código procesal ni a la tradición judicial argentina e importa un menoscabo a la garantía del juez natural, que nos dota de la imparcialidad necesaria para llevar a cabo las investigaciones penales...”*. En este contexto, la respuesta dada por la postulante en su examen al señalar *“...solicito a V.S. la delegación de las actuaciones precedentes de conformidad a lo preceptuado en el art. 196 del CPPN, primera parte”* no aporta argumentos suficientes y precisos que controviertan adecuadamente la resolución mencionada.

En cuanto a la calificación legal, se remitió al contenido de su examen señalando asimismo que el Tribunal no *“ha destacado en el momento de la calificación”* la referencia a las Resoluciones PGN n° 31/2010 y PGN n° 160/08.

Dicha afirmación no se corresponde con la corrección efectuada por el Tribunal Evaluador, toda vez que se le consideró la calificación máxima posible bajo el ítem en cuestión.

Por otra parte, indica que *“el Tribunal solicito Medidas probatorias y Cautelares – No solicito en forma expresa la especificación de cuáles son las solicitadas por el fiscal o por el juez- como si lo han descriptos en otras mesas examinadoras como ser la de la Pcia. De Santa Fe”*.

Pues bien, la respuesta a dicho planteo se halla en la propia consigna cuyo punto 3) solicitaba *“indique en el escrito que medidas probatorias y cautelares se deben realizar para avanzar con el caso, cuáles podría realizar el mismo o con la colaboración de las procuradurías de la Procuración General de la Nación y cuáles debería solicitar al juez”*.



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Por último, considera que *“no se ha destacado a la suscripta la fundamentación en cuanto a las medidas probatorias realizadas”* (art. 212 del CPPN, y PGN 129/09, 208/13; intervención de la UESPROJUD, del Ministerio de Trabajo y de UIF).

Al respecto, se realizó un nuevo análisis de las medidas de pruebas propuestas por la postulante, del cual surge han sido debidamente consideradas correspondiendo mantener el puntaje asignado.

Por otra parte, la postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Indica que *“a otros participantes han valorado mejor, como ser Marianella Molter, encontrándome en mejores condiciones”*. Refiere tener 12 años de antigüedad en la Justicia Provincial en el cargo titular de Juez de Paz; y casi dos (2) años en el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, Asesora del Menor de Edad y Familia -Suplente- periodo 2012 (Ministerio Público de la Provincia del Chaco).

Por lo demás, impugna el puntaje de sus antecedentes sosteniendo que en su currículum acreditó poseer título de posgrado en *“Diplomatura en Resolución de Conflicto”* otorgado por la Universidad de la Rioja y haber cursado la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires (con tesis pendiente de resolución); que cuenta con una gran cantidad de actualizaciones en curso de posgrado y congresos; y que el tribunal no tuvo en cuenta que ha sido Asesora de la Convención Constituyente de la Provincia del Chaco.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes profesionales, el puntaje asignado se corresponde con las constancias documentales acompañadas y las pautas uniformemente aplicadas a todos los postulantes del concurso.

En efecto, se consideró el máximo puntaje atribuible por *“Cargo de responsabilidad”* (2 puntos) y el puntaje por antigüedad se corresponde con las tareas desempeñadas en el Poder Legislativo y como Asesora de la Convención Constituyente de la Provincia del Chaco siendo que por un periodo de *“1 a 3 años”* de antigüedad el Tribunal puede considerar hasta dos (2) puntos bajo el ítem *“Antecedentes profesionales”*. En cuanto al desempeño como Jueza de Paz,

el certificado acompañado indica la fecha de designación más no acredita periodo de desempeño del cargo, es decir, antigüedad.

El artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

En este contexto, en lo que respecta al rubro “Títulos de posgrado”, la postulante no acompañó constancia documental que evidencie que finalizó la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires hallándose su tesis pendiente de aprobación; tampoco acompañó documentación que demuestre que culminó la Diplomatura en Resolución de Conflicto de la Universidad de la Rioja habiendo en cambio subido a la plataforma informática dos (2) certificados que acreditan la aprobación del “Curso Introductorio de Formación Básica de Mediadores” y “Pasantía en Mediación dentro de la de Formación Básica para Mediadores” con una duración de veinte (20) horas cada uno que fueron ponderados en el ítem “Asistencia a Cursos, Congresos, Jornadas y Seminarios” de conformidad con la pautas aplicadas de modo uniforme a los restantes postulantes del concurso.

Finalmente, recibió el puntaje máximo por el ítem “Asistencia a congresos, jornadas y seminarios”.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

##### **5. Juan Marcelo Burella Acevedo**

El postulante sostiene que concurrió el día y hora señalado para la prueba de oposición escrita, cumpliendo con cada una de las consignas en el tiempo que le fuera asignado a tal efecto, y que no optó por presentar el examen en blanco tal como se indica en el Acta del 12 de agosto de 2015.

Consultado que fuera el Departamento de Informática por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de este Tribunal, informó que si bien el sistema registró su examen como presentado en blanco, no obstante se guardó un archivo informático cuyo contenido fue remitido a este Tribunal.

En virtud de esta circunstancia y considerando los fundamentos de la impugnación planteada por el postulante, el Tribunal Evaluador procedió a la corrección del archivo informático cuyo resultado fue el siguiente.



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

*“El objeto procesal se encuentra delimitado aceptablemente y el impulso de la acción está justificado tomando en cuenta la delegación de autos.*

*La calificación legal del delito de trata de personas y su agravante han sido fundamentados de forma aceptable. El bien jurídico protegido se describe con claridad. Las citas expuestas son adecuadas. La situación de Ariza se contempla y se fundamenta suficientemente. No se establece hipótesis alguna respecto de la documentación apócrifa de las damnificadas.*

*La competencia federal se argumenta en forma completa con cita de dictamen PGN apropiado.*

*Las medidas propuestas son abundantes y a excepción de la indicada como 1) requerida al juez –que puede ser asumida por el MPF- el resto son correctas. Cumplen con la consigna debidamente.*

*Realiza citas de jurisprudencia y doctrina ponderables.*

*La redacción es muy buena.*

*El tribunal califica el examen con 60 puntos.”*

Asimismo, el Tribunal Evaluador procedió a la ponderación de antecedentes, habiendo recibido el postulante la siguiente calificación:

Antecedentes Profesionales	8,5
Títulos de posgrado	3
Capacitaciones (cursos, congreso, seminarios, etc.)	1,9
Ejercicio de la docencia, investigación o equivalentes	1
Publicaciones científico-jurídicas	0
Otros antecedentes	0
<b>Total</b>	<b>14,4</b>

Por ello, se admite la impugnación presentada por el postulante y se califica su prueba de oposición escrita con **60 (sesenta) puntos** y sus antecedentes con **14,4 puntos**.

#### **6. María De Los Milagros Canesin**

La postulante impugna la valoración de sus antecedentes profesionales.

Argumenta que el puntaje asignado no refleja la totalidad de los antecedentes acreditados con la documentación incorporada a la plataforma informática.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En cuanto a la contratación que surge de las Resoluciones n° 2066/2011 y 7496/2011 del registro del Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas de la Provincia de Formosa, con ellas la postulante acreditó once (11) meses de desempeño como asesora judicial en la Caja de Previsión Social (desde el 1 de febrero al 30 de junio de 2011; y desde el 1 de julio al 30 de diciembre de 2011).

Con respecto a su desempeño como escribiente auxiliar -suplente- del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Formosa, por Acuerdo del 8 de agosto del 2013 se la designó para ocupar el cargo en cuestión en virtud de promociones interinas con causa en la licencia concedida a otro agente por el término de sesenta (60) días. Empero, la documentación aportada no evidencia –tal como plantea en su impugnación- que haya continuado desempeñándose en dicho cargo hasta la actualidad motivo por el cual, a los fines del cómputo de la antigüedad, se consideraron los dos (2) meses indicados en la resolución aportada.

Finalmente, la Resolución n° 173/2011 dispuso que la postulante quedó habilitada para desempeñarse como miembro integrante del Cuerpo de Abogados del Estado sin indicación de si efectivamente cumplió dicha función y por qué periodo.

En virtud de lo anterior, los antecedentes profesionales de la postulante fueron debidamente ponderados con 1,5 puntos y se corresponden con los trece (13) meses de antigüedad acreditados, siendo que para una antigüedad de “1 a 3 años” el Tribunal Evaluador considera hasta dos (2) puntos.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### **7. Corina Ferrini**

La postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

Indica que *“existiría un error material en el puntaje que se me asignara en el dictamen de evaluación, en lo vinculado al análisis del desarrollo de la consigna n°2 del caso”*.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó una revisión de su examen de oposición del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

El punto de la consigna al que se refiere la postulante solicitaba que *“indique que medidas probatorias y cautelares se deben realizar para avanzar con una investigación integral del caso, cuáles podría realizar él mismo y cuáles debería*



*Ministerio Público  
Procuración General de la Nación*

solicitar el juez”. La corrección de su examen en cuanto a ese punto indicó que “Las medidas son conducentes y asimilables al protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado de la UFECAN (res PGN n°398/12). Como aspecto negativo, no lo cita ni menciona.”

A su vez, transcribe en forma textual las correcciones de exámenes de otros turnos y del propio que obtuvieron igual o mejor nota que ella sin realizar una valoración o justificación concreta de las razones por las cuales considera que su examen amerita, en lo global, una mejor nota que aquéllos. Solo se limita a segmentar una parte de la corrección de otro examen de su turno –el n° 18- que resultó puntuado con la misma nota, pero omite en copiar las partes de aquel que se valoraron positivamente (por sobre su examen). Ejemplos: la redacción y la consigna 3.

Cabe tener presente que el examen debe ser evaluado en su conjunto (según las pautas y criterios establecidos por el Tribunal Evaluador) y la postulante impugna un segmento de su examen que, justamente, fue valorado positivamente (con excepción a la ausencia de mención de la resolución PGN) y omite valorar –y mencionar- los puntos negativos o débiles de su examen que llevaron al Tribunal a atribuirle la nota final.

Por ello, en tanto el planteo de la postulante constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Asimismo, impugna la ponderación de antecedentes.

Sostiene que existe un error material en la asignación de puntaje correspondiente al rubro “Títulos de posgrado”, pues se le consignó sólo un (1) punto por la “Carrera de Especialización en Ministerio Público Fiscal” en la cual sólo se encuentra pendiente de presentación la tesis final. En cuanto al puntaje atribuido en el ítem “Asistencia a Cursos, Congresos, Jornadas y Seminarios”, estima que debió computarse una fracción mayor de puntaje en dicho rubro pues todas las capacitaciones y estudios tienen vinculación con la función que se concurra.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En lo que respecta a la carrera de especialización, la constancia acompañada contiene un detalle de las asignaturas aprobadas más no indica que con ello la postulante hubiera culminado la totalidad de sus estudios y/o que sólo tiene pendiente la presentación de la tesis, tal como invoca en su impugnación. En efecto, por no haber culminado la Especialización en Ministerio Público Fiscal se le atribuyó puntaje de acuerdo a las pautas uniformemente aplicadas a los demás postulantes de este concurso.

Además, recibió el puntaje máximo atribuible a la subcategoría "Participación en calidad de asistente a congresos, jornadas y seminarios" (0,4 puntos) y recibió puntaje bajo el ítem "Cursos de actualización o posgrado" que se corresponde con los cinco (5) cursos computables bajo esta categoría de conformidad con las pautas aplicadas uniformemente por el Tribunal a todos los postulantes de este concurso.

Por ello, no existiendo "arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento", corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### **8. María Celeste Franchini**

La postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó una revisión de su examen de oposición del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

Su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

En este sentido, la concursante manifiesta que "*si bien no obra una cita concreta a la mencionada Resolución, quiero manifestar que la utilización de dicho Protocolo, surge del contenido mismo del examen*" y acto seguido menciona unas medidas que postuló en su examen.

Sin embargo, se reitera lo expresado en el acta de corrección sobre el punto impugnado "Si bien realiza algunas medidas conducentes, no apuntan a la



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

integralidad del caso. No aplica el protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado de la UFFECAN (res PGN n°398/12)". Lo cierto es que la resolución PGN n° 398/12 –que no cita- brinda diversas y numerosas medidas y lineamientos probatorios para la investigación integral de un caso como el traído a estudio y la concursante solo propuso tres medidas –conducentes- que no cumplen con el punto de consigna.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

**9. Zacarías Miguel Issolio**

El postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Considera que el Tribunal incurrió en un error material al ponderar sus antecedentes profesionales “habida cuenta de que no se valoraron proporcional y equitativamente los mismos respecto de la asignación del resto de los compañeros participantes”. Manifiesta que, conforme la documental obrante en su perfil informático, desempeña labores en la instrucción de causas penales federales en el Juzgado Federal de Corrientes n° 1, Secretaría Penal n° 2, desde el 1 de noviembre de 2011 como así también que desempeñó tareas en la asesoría legal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y ejerció libremente la profesión.

Por otro lado, el postulante sostiene que corresponde considerarle puntaje por los antecedentes referidos al manejo de idiomas (inglés, italiano y francés) subsumiéndolos en el inciso f) del artículo 59 del Reglamento de Ingreso que establece que se otorgarán hasta dos (2) puntos por otros antecedentes relevantes que no fueran subsumibles en el resto de las categorías descriptas en dicho artículo.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes profesionales, el puntaje asignado se corresponde con las constancias documentales acompañadas de las cuales surge una antigüedad de tres (3) años y medio (cuatro meses en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y tres años y dos meses en el Poder Judicial conforme la certificación acompañada). De este modo, al postulante se le consideraron 2,5 puntos siendo que para una antigüedad de “3 a 6

años” el Tribunal puede considerar hasta tres (3) puntos. Asimismo, se le reconoció un (1) punto bajo el ítem “Especialidad”.

Por lo demás, los restantes planteos constituyen una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador pues al impugnante se le atribuyó puntaje por antecedentes relevantes de acuerdo a las pautas uniformemente aplicadas a los demás participantes de este concurso.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### **10. Aníbal Fabián Martínez**

El postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

Aduce la existencia de “error material y/o arbitrariedad manifiesta” en el puntaje asignado señalando que ha cumplido la consigna que requería el mantenimiento de la competencia federal; indicando que la observación del Tribunal relativa a la falta de motivación del dictamen aparece como parcializada; explicando que no se tuvo en cuenta “*la cuestión referente a las víctimas*” y que en el examen reflejó su “*preocupación al mencionar las precarias condiciones humanas y laborales de las víctimas y al solicitar medidas al Juez tendientes a contenerlas, concretamente la normativa nacional y PGN relacionada en la materia*”; y agregando que no se consideraron debidamente las citas de doctrina, jurisprudencia y legislación tanto nacional como supranacional aportadas y que otros postulantes que ni siquiera las mencionaron recibieron mayor puntaje.

Finaliza su impugnación realizando una comparación de la corrección de su examen y de las efectuadas a los postulantes con los exámenes números 2, 7, 15, 18 y 27, indicando que tienen similares valoraciones positivas y negativas empero recibieron mayor calificación.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de su examen del cual surge que corresponde admitirla parcialmente.

En efecto, habiendo incurrido el Tribunal Evaluador en un error material pues omitió considerarle puntaje por el mantenimiento de la competencia federal, corresponde adecuar el puntaje asignándole cinco (5) puntos más a su prueba de oposición.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Sin embargo, debe rechazarse en lo demás pues las observaciones del tribunal resultan pertinentes y se corresponden el examen del postulante. Por un lado, el dictamen ciertamente luce inmotivado pues en la descripción de los hechos no menciona el rol y participación de las personas físicas y jurídicas en delito cuya calificación provisoria realiza y respecto a las cuales solicita medidas luego trascendentes (allanamiento, declaración indagatoria, embargo, clausura, inhibición general). Tampoco aportó citas de doctrina, contrariamente a lo indicado en su impugnación.

Por lo demás, no resulta arbitraria la diferente calificación que recibió con respecto a otros postulantes en tanto se sustenta en el distinto grado de fundamentación existente con dichos exámenes y es resultado de la aplicación de criterios uniformes de corrección para todos los exámenes.

Por otra parte, el postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Manifiesta que con la documentación acompañada acreditó una antigüedad de más de diez (10) años en el Ministerio Público Fiscal con el cargo de oficial, subrogando el cargo de Secretario "ad-hoc" ante el Tribunal Oral por más de un año y seis meses.

El artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que "No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria".

En este contexto, si bien el postulante aduce poseer una antigüedad superior a los diez (10) años, lo cierto que sólo puede ponderarse antigüedad a partir de la primera de las resoluciones acompañadas que data del 2009. Además, recibió el puntaje máximo atribuible a las subcategorías "Cargo de responsabilidad" y "Especialidad" de dos (2) puntos cada una.

Por ello, se admite parcialmente la impugnación correspondiendo la asignación de cinco (5) puntos más a su prueba de oposición escrita por lo fundamentos expuestos anteriormente, y rechazando los restantes planteos en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso por cuanto no existe "arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento".

### **11. Nadya Moor**

Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2015, la Autoridad de Aplicación comunicó a este Tribunal Evaluador que, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías, la impugnación efectuada por la postulante a través la plataforma informática fue presentada vencido el plazo de impugnación establecido en el Reglamento de Ingreso.

Por ello, en tanto el planteo de la postulante resulta extemporáneo de conformidad con los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso, no puede ser considerado.

### **12. María Ramona Nieves Morales**

La postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

Sostiene que existe un error material en la corrección del mismo pues se le señaló que no requiere la colaboración de ninguna procuraduría cuando incluyó una solicitud de colaboración al PROTEX.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen del cual surge que corresponde considerarle **dos (2) puntos más a la prueba de oposición escrita** por cuanto se omitió valorar la solicitud de colaboración de una procuraduría especializada contenida su examen.

### **13. María Belén Pantaleón**

Por oficio de fecha 22 de septiembre de 2015, la Autoridad de Aplicación comunicó a este Tribunal Evaluador que, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías, la impugnación efectuada por la postulante mediante la plataforma informática fue presentada vencido el plazo de impugnación establecido en el artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Por ello, en tanto el planteo de la postulante resulta extemporáneo de conformidad con los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso, no puede ser considerado.

### **14. Alicia Peris Alemany**

La postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Solicita que se ponderen sus antecedentes laborales en el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Corrientes *“ya que la “CERTIFICACION DE SERVICIO” fue incorporada al momento de la inscripción”*. Asimismo, solicita se le



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

compute puntaje por *“las ‘CAPACITACIONES’ con las que cuento que si bien al momento de la inscripción no he cargado cada uno de los certificados, si los mencioné en forma detallada en el CV, que subí a la página con mis datos personales?”*.

De acuerdo a la impugnación realizada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En primer lugar, cabe señalar que el inciso a) del artículo 59 del Reglamento de Ingreso limita la ponderación de los “Antecedentes profesionales” a la consideración de la experiencia profesional obtenida a partir de la obtención del título habilitante. De este modo, no desprendiéndose de la documentación aportada al momento de la inscripción la fecha en la cual la impugnante obtuvo su título de abogada, no es posible asignarle puntaje por antecedentes laborales.

Por otro lado, dispone el artículo 17 del Reglamento de Ingreso que “El sistema emitirá una constancia que confirmará la recepción del formulario y la cantidad de archivos que se hayan incorporado y asignará a quien se postule una individualización numérica.”. Y, en relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso establece que “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria.”

Por ello, en tanto el planteo de la postulante referido al ítem “Capacitaciones” implica la ponderación de antecedentes que no cumplen tales requisitos, no constituye una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

**15. Diego Joaquín Pinsker**

El postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Argumenta que se le *“asignaron 4,6 pts mientras que con los mismos antecedentes, por Res. N° 2621/15 se me asignaron 5,3 en el de sede Santa Fe”*.

De acuerdo a la impugnación realizada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

A todo evento, se aclara que la Ley n° 26.861 y el Reglamento de Ingreso establecen lineamientos generales en virtud de los cuales el Tribunal Evaluador de cada concurso debe ponderar los antecedentes de los postulantes.

De este modo, se busca garantizar que la ponderación de antecedentes sea administrada de manera uniforme e igual para todos los postulantes de un mismo concurso, pero es autónoma en cada uno de ellos.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### **16. Juan Pedro Resoagli**

El postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Indica que no recibió puntaje alguno a pesar de que cumple funciones en la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Corrientes desde el mes de abril del 1988, es decir que cuenta con más de 27 años de antigüedad, y se desempeña en el cargo de secretario interino desde el 19 de septiembre de 2011 conforme Resolución PER n° 977/11. Asimismo, manifiesta que tampoco se le computaron los demás antecedentes que obran en el *curriculum vitae*.

De acuerdo a la impugnación realizada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que: “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

Por ello, en tanto el planteo del postulante implica la ponderación de antecedentes que no cumplen tales requisitos (pues la única documentación respaldatoria incorporada es el título de abogado), no constituye una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### **17. Pablo Daniel Roa**

El postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

Sostiene que “*del marco fáctico hipotético que se debía analizar no surge con certeza que hubiera habido documentos falsos, ya que si bien se refiere a documentos que pertenecerían a las presuntas víctimas, no existe nexo por el momento en que se desarrollan los hechos por el que se pueda determinar que alguno de los documentos sean falsos, ya que podrían ser también verdaderos*”.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de su examen del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.



*Ministerio Público  
Procuración General de la Nación*

En efecto, su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

**18. Diego Sebastián Sánchez De La Vega**

El postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Sostiene que el puntaje considerado bajo los ítems “Antecedentes profesionales” (3 puntos) y “Títulos de posgrado” (2 puntos) *“no se ajustan pautas valorativas acordes e igualitarias en relación a resto de los postulantes”*.

Por un lado, expresa que ha ejercido la profesión liberal por más de once (11) años. Se refiere a su participación en la actividad legislativa cumpliendo el cargo de Director en el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, desde el año 2011 hasta la actualidad, y respecto a la cual señala que *“dijícilmente pueda aportar constancia escrita dado que como Director/Asesor no se suscriben los proyectos sobre los que se trabaja o los despachos, sino que ello es tarea propia del legislador”*.

Por el otro, considera que debería elevarse la puntuación otorgada por “Títulos de Posgrado” pues obtuvo una especialización en *“una alta Casa de Estudio como es la Universidad Nacional del Litoral, y en función de los años aplicados en la especialidad”*.

De acuerdo a la impugnación realizada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

Por un lado, ha de señalarse que sólo se evaluaron los antecedentes respecto de los cuales el postulante presentó documentación respaldatoria (conforme el artículo 60 del Reglamento de Ingreso). De este modo, la antigüedad profesional considerada es la que surge del certificado de servicios acompañado (de poco más de tres (3) años de desempeño en el Poder Legislativo provincial).

Respecto a la especialización, al impugnante se le atribuyó puntaje por de acuerdo a las pautas uniformemente aplicadas a los demás participantes de este concurso (dos (2) puntos por especialización en materia no afín).

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

## 19. María Alejandra Schaefer

La postulante sostiene que, si bien en el Acta del 12 de agosto de 2015 se indicó que optó por presentar el examen en blanco, resolvió el examen de oposición en su totalidad. Manifiesta que cuando estaba concluyendo el tiempo del examen, “*la imagen de la pantalla se minimizó automáticamente*” circunstancia que puso en conocimiento de una de las personas responsable de controlar o fiscalizar el examen.

Consultado que fuera el Departamento de Informática por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de este Tribunal, informó que si bien el sistema registró su examen como presentado en blanco, no obstante se guardó un archivo informático cuyo contenido fue remitido a este Tribunal.

En virtud de esta circunstancia y considerando los fundamentos de la impugnación planteada por la postulante, el Tribunal Evaluador procedió a la corrección del archivo informático cuyo resultado fue el siguiente.

*“El objeto procesal se describe adecuadamente, no obstante no toma en cuenta la delegación de los autos y presenta requerimiento de instrucción. El impulso de la acción se realiza en forma de requerimiento.*

*La calificación legal respecto a los tres imputados es parcialmente correcta. Ello en cuanto se subsume en el delito de trata sin tomar en cuenta los agravantes del 145 ter. Y por otro lado en cuanto a la figura de la ley de migraciones, no se encuentra probada la obtención de beneficio alguno respecto de Ariza.*

*La descripción de los elementos del tipo del delito de trata se desarrolla y se argumentan de forma aceptable.*

*La competencia federal se fundamenta suficientemente.*

*Las medidas de prueba son suficientes, con la salvedad que estas actuaciones están delegadas. Cumplen parcialmente con la consigna.*

*Las citas son abundantes y corresponde su ponderación.*

*La redacción es buena.*

*El tribunal califica el examen con 60 puntos.”*

Asimismo, el Tribunal Evaluador procedió a la ponderación de antecedentes, habiendo recibido la postulante la siguiente calificación:

Antecedentes Profesionales	8,5
Títulos de posgrado	0
Capacitaciones (cursos, congreso, seminarios, etc.)	1,2
Ejercicio de la docencia, investigación o equivalentes	0
Publicaciones científico-jurídicas	0



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Otros antecedentes	1
<b>Total</b>	<b>10,7</b>

Por ello, se admite la impugnación presentada por la postulante y se califica su prueba de oposición escrita con **60 (sesenta) puntos** y sus antecedentes con **10,7 puntos**.

**20. Agustina Villaggi**

La postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Explica que al momento de inscribirse al concurso, no contaba con el título correspondiente a la Especialización en Derecho Tributario pues el mismo se encontraba en trámite, de allí que adjuntó la *“solicitud de diploma expedida por la Universidad Nacional de Buenos Aires”* sin tener *“la posibilidad de explicar esta situación en la solicitud de inscripción”*. Asimismo, indica que no se ponderó en el ítem *“Capacitaciones”* el certificado correspondiente a la asistencia a la jornada de procedimiento tributario.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que: *“No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria (...) No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción”*.

En efecto, la *“captura de pantalla”* acompañada es insuficiente a los fines de acreditar la culminación de una carrera de especialización y, en cuanto a la *“Participación en calidad de asistente a congresos, jornadas y seminarios”*, no recibió puntaje alguno por no alcanzar el mínimo de participaciones requeridas.

Por ello, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

**21. Edgardo Villordo**

El postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Puntualmente, se queja por la *“falta de valoración respecto de mis antecedentes como empleado del poder judicial del chaco y por no considerar mi doble titulación como abogado y procurador nacional”*.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que *“No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”*.

Los antecedentes que invoca en su impugnación no han sido acreditados mediante los archivos informáticos presentados al momento de la inscripción y a los cuales tuvo acceso el Tribunal Evaluador a fin de ponderar sus antecedentes (se trata de dos imágenes del título de abogado).

Por ello, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar el planteo del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

## **22. Santiago Francisco Zampar**

El postulante plantea impugnación a la corrección de su examen de oposición.

Por un lado, el impugnante efectúa un análisis comparativo entre distintos exámenes que resultaron aprobados y el suyo. Sostiene que *“concurstantes que no entienden la diferencia que hay entre una causa delegada por el art. 196 del CPPN y una vista por los arts. 180 y 188, obtuvieron más puntaje en sus exámenes que el realizado por mi persona.”*

Por otro lado, cuestiona la corrección de su examen en cuanto sostuvo el tribunal que *“La calificación legal no se encuentra debidamente fundamentada. Su desarrollo es pobre... Tampoco se hace mención de otras calificaciones legales relacionadas con la documentación falsa hallada en el vehículo. No se menciona concurso de normas”*. Considera que fundamento la calificación legal que, de acuerdo a los hechos expuestos del caso, la documental hallada era distinta a la presentada por los investigados más no era falsa.

En relación al mantenimiento de la competencia federal, indica que *“sí bien es cierto que lo desarrolle de forma escueta, hizo referencia a las características principales del delito de trata de personas por la cual el legislador entendió que debía ser investigado y juzgado por la justicia federal”*.



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Manifiesta en que la corrección no se mencionó que solicitó la colaboración de PROTEX y DOVIC, como sí se hizo en otros exámenes, y no comparte la calificación de su redacción como “regular”.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de su examen del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En efecto, su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

**23. María Celeste Zarratea**

La postulante impugna la valoración de sus antecedentes.

Indica que no se le ha computado puntaje alguno a pesar de haber cargado documental que acreditaría *“Congresos, Cursos de Posgrado, Conferencias, Tres años de Docencia Universitaria y Especialización en Derecho Penal”*. Y agrega, *“Posiblemente las fallas en la carga de documental propia de la conexión o del sistema de la página cuando tantas personas pretendían inscribirse. En todos los casos, entendi por confirmada la generación y carga de tales Antecedentes y hasta no saber que no obtuve puntos por ello lo supuse correctamente computables a todo efecto.”*

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que: *“No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria (...) No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción”*.

En efecto, la Dirección de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías, informó que a la fecha de cierre de inscripción al concurso n° 54 la postulante había cargado en el sistema informático su Documento Nacional de Identidad, su título de abogada, su currículum vitae, el resumen de antecedentes y una fotografía.

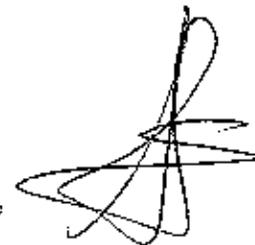
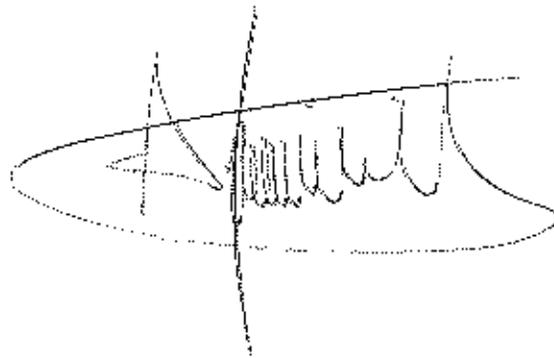
Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento e Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo I.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



MILTON KHASKI  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación



GABRIELA ÁLVAREZ JULIA  
SECRETARIA



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Anexo I

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso n° 54: Agrupamiento Técnico Jurídico – Resistencia

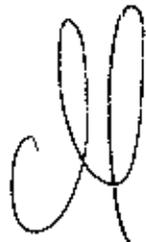
Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de antecedentes	Nota Final
1	Liwsky	María Susana Jazmín	26.049.835	65	18,9	83,9
2	Hilgenberg	Ruth	25.714.724	67	14,7	81,7
3	López	María Laura	25.250.584	67	11	78
4	Romero	Eladio Mauricio	29.296.678	66	10,7	76,7
5	Salazar	María Ana	26.037.196	65	11,6	76,6
6	Gómez	Débora Magali	31.072.010	68	6,7	74,7
7	Burella Acevedo	Juan Marcelo	26.235.115	60	14,4	74,4
8	Joscovich	Andrea	26.665.971	60	12,6	72,6
9	Issolio	Zacarías Miguel	32.323.484	64	7,7	71,7
10	Lugo	María Angélica	31.209.310	68	3,5	71,5
11	Schaefer	María Alejandra	29.297.198	60	10,7	70,7
12	Lovera	Otilia Emilce	30.352.293	66	4,6	70,6
13	Romero	Patricio Guillermo	26.320.917	60	7,5	67,5
14	Silvero	Sara María Ivana	33.683.165	65	2,4	67,4
15	Sorabella	Andrea Cecilia	28.002.196	60	7,2	67,2
16	Gómez	Jessica Melina	31.117.514	67	0	67
16	Lepreri	Priscila Grisel	34.413.094	62	5	67
17	Ferrini	Corina	31.472.438	60	6,4	66,4
18	Elkin	María Belén	29.695.357	60	6,2	66,2
19	Manzone Barranco	Alessandro	33.144.057	62	3,4	65,4
20	Quiroga	Marcelo Lionel	32.051.011	63	2,2	65,2
21	Rosoagli	Juan Pedro	18.349.491	65	0	65
22	Pinsker	Diego Joaquín	31.102.805	60	4,6	64,6
23	Ojeda	Bruno Agustín	31.676.793	58	6	64
24	Prato	Natalia	25.975.948	43	20,6	63,6
25	Roa	Pablo Daniel	28.865.714	60	3,1	63,1
26	González	Diego Antonio	27.577.163	63	0	63
26	Sánchez De La Vega	Diego Sebastián	28.202.478	58	5	63
27	Gutiérrez	Yanina Elizabeth	30.678.342	58	4,5	62,5
28	Arrudi	Leandro Félix	29.881.035	60	2,2	62,2
28	Rojas	Pablo Alejandro	30.678.439	58	4,2	62,2
29	Pourcel	Tamara Ahimara	33.683.227	60	1,4	61,4
30	Altamirano	Javier Horacio	30.890.031	61	0	61
31	Anías	Flavio Manuel	24.046.068	56	4,9	60,9
32	Díaz Mayer	Carlos María	23.538.654	48	12,4	60,4
33	Viera	María Alejandra	27.193.993	50	10	60
34	Michlig	Pamela	24.576.532	49	10,9	59,9
34	Tabacchi	Olga Anahí	22.377.322	48	11,9	59,9

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de antecedentes	Nota Final
35	Maglier	Nicolas Aureliano	31.458.499	53	6,6	59,6
36	Harfuch	Jordán	30.812.310	56	3,4	59,4
37	Rodríguez	José Rafael	20.221.987	52	7,5	59,3
38	Martínez	Anibal Fabián	22.491.585	51	7,8	58,8
39	Benítez	Miriam	21.622.133	50	8,2	58,2
40	Scnoff	Roxana Vivian	28.548.391	56	2	58
41	Ledesma	Gabriela Vanesa	26.252.657	50	7,2	57,2
42	Canesin	María De Los Milagros	26.869.988	50	7,1	57,1
43	Palomino	Cynthia Del Carmen	32.485.206	53	3,7	56,7
44	Franchini	María Celeste	30.614.447	50	6,3	56,3
45	Soto	Horacio Manuel	20.526.310	48	8,2	56,2
46	Peris Akraany	Alicia	26.235.127	55	1	56
47	Vitti	Cinthya Andrea	26.693.111	48	7,5	55,5
48	Adarme	Victorina	25.621.730	55	0	55
48	Gómez	Marianela Teresita Azahí	33.329.760	55	0	55
49	Unzain	Fernando Antonio	23.988.095	45	9,1	54,1
50	Moor	Nadva	32.880.311	53	1	54
50	Lencina	Bernardo Benjamín	22.641.813	48	6	54
51	Biliba Colombo	Analia Veronica	22.687.447	49	4,8	53,8
52	Gramajo	Hernán Lionel	21.964.949	52	0	52
52	Zarratca	María Celeste	33.512.864	52	0	52
52	Lasgoñy	María Belén	33.724.351	50	2	52
53	Morter Lugo	Fernanda Marianela	29.989.799	42	9,9	51,9
54	Villaggi	Agostina	31.406.769	50	1	51
54	Benítez	Silvia Edith	28.481.787	48	3	51
55	Morales	María Ramona Nieves	30.159.289	50	0,4	50,4
56	Gómez	Mauro Andrés	33.636.774	48	1,2	49,2
57	Schulz	Marcos Andres	25.315.838	45	4	49
58	Montiel	Héctor Daniel	27.887.806	40	8,6	48,6
59	Fernández	Ana Paula	28.717.969	45	3,4	48,4
60	Monticelli	Olga Elena Del Valle	24.441.429	43	5,2	48,2
61	Pereyra	Cecilia Leonor	30.518.006	40	8	48
62	Conia	Nieves Del Carmen	25.348.828	45	2,7	47,7
63	Lencinas García	Mercedes Viviana	31.049.812	40	7,6	47,6
64	Saladino	María Gabriela	34.207.265	47	0,4	47,4
65	Guillé	Pedro Alejandro	27.081.865	45	2,3	47,3
66	Donatelli	Jose Avelino	26.395.866	40	6,4	46,4
67	Kohn	Elhiana Carolina	34.568.760	42	4,1	46,1
68	Milcoff	Walter Germán	28.498.345	40	6	46
69	Pelizardi	Sofía Lara	33.172.369	43	2,4	45,4
70	Struciar	Gesar Gerardo	30.004.292	45	0	45
70	Vargas Barrios	Agustina Mazio Ramón	30.802.899	45	0	45
70	Villordo	Edgardo	27.081.803	45	0	45
71	Angelina	Andrés Ignacio	28.806.583	41	3,8	44,8
72	Capkauskas	Corina Alejandra	34.119.302	42	1,9	43,9
73	Ramírez Yarus	Yanina Soledad	31.686.151	40	3,8	43,8



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de antecedentes	Nota Final
74	Lucca	Marcos Alberto	29.444.389	43	0,5	43,5
75	Escarlon	Marcelo Fabián	32.305.801	42	1,4	43,4
76	Pérez	Xiomara Karla	34.568.688	42	1,2	43,2
77	Jantus	Maria Ángela Monserat	28.952.680	40	2	42
78	Sotelo	Facundo Alfredo	31.594.433	40	1,4	41,4
79	Arana	Silvana Andrea	24.576.834	40	1	41
80	Maceñ	Adrian Esteban	32.445.221	40	0	40
80	Pérez Herrera	Rodrigo Jose	32.427.858	40	0	40
80	Proz De Arriortua	Migali	36.287.181	40	0	40



MILTON KHASKI  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación



GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA

